

Expediente Núm. 161/2018
Dictamen Núm. 209/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de junio de 2018 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por el daño moral que atribuye al sufrimiento físico y psicológico causado a su padre ingresado en dos residencias adscritas al ERA.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 2 de octubre de 2017, una abogada que dice actuar como “mandataria verbal” de la interesada, presenta en las dependencias de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por el daño moral que atribuye al sufrimiento físico y psicológico causado a su padre ingresado en dos residencias adscritas al Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA).

Refiere en su escrito que el padre de la interesada estuvo ingresado en una primera residencia entre abril de 2013 y enero de 2015 (en adelante residencia A) y que posteriormente fue trasladado a otra (en adelante residencia B) "hasta su fallecimiento en octubre de 2016", siendo el motivo del ingreso "la enfermedad degenerativa neuronal" que padecía, y que "motivó su incapacidad, siendo desde entonces su hija (la ahora interesada) su tutora legal".

Afirma que "en ambos centros residenciales (el padre de la interesada) sufrió un deterioro importante por haber sido sometido a situaciones de gran sufrimiento físico y psicológico, sufrimiento que también ha padecido" su hija y tutora. A continuación relata pormenorizadamente las deficiencias que comprueba, según el siguiente esquema: "1º.- Problemas relacionados con el uso, abuso y errores de medicación (contención farmacológica)./ En (la residencia A):/ a) Sedación excesiva(...). b) Errores en la medicación (...). c) Dispensación de medicamentos que requieren receta médica sin requerimiento de la misma (...). En (la residencia B) (...) a) Errores en la medicación (...). b) Administración en horario incorrecto de la medicación pautada cada 8 horas (...). Almacenamiento de forma ilegal de medicamentos en ambos centros (...). 2º.- Aplicación de contención física de forma continua (y no puntual) con cinturones o sillones-trona, para evitar su autonomía deambulatoria (...). 3º.- Deficiente atención por parte del personal de ambos centros".

Continúa exponiendo las "consecuencias de dichas actitudes negligentes:/ a) Sufrimiento y desasosiego de su hija-tutora". Afirma que los incidentes relatados "produjeron en mi representada un gran sufrimiento y desasosiego (falta de horas de sueño, ansiedades, etc.) debido a su papel como tutora, sobrecargando e infligiendo un gran daño moral (...) así como inversión de tiempo y energías (...) (y) la incertidumbre continua sobre si (su padre) estaba siendo bien atendido, debiendo estar todo el tiempo alerta para evitar que se le dañase (falta de vigilancia y cuidado), y a las presiones recibidas por parte de la dirección de ambos centros para que diese su consentimiento a las contenciones físicas y químicas". También refiere que la "falta de vigilancia y cuidado (...) fue puesta en conocimiento insistentemente por mi representada

denunciando en numerosas ocasiones tanto mediante quejas directas a ambas residencias, como con sus escritos presentados” ante el Defensor del Pueblo, al Servicio de Salud del Principado de Asturias, al Servicio Jurídico del ERA, “llegando a interponer varias denuncias ante el Juzgado (...) en el caso de la (Residencia A)”.

Señala a continuación que “ambos centros residenciales, obstaculizaron continuamente su papel como tutora de su padre, al no informarle sobre cuestiones básicas: cambios, incidentes, problemas de salud, etc., con toma de decisiones de forma unilateral por ambos centros sin contar con el consentimiento de su hija./ a) Acoso por parte de los centros, contra mi representada y su padre./ Respecto (a la Residencia A) mi representada se vio obligada (...) a solicitar el traslado de su padre tutelado debido a la conducta por parte de los trabajadores de dicho centro residencial contra ambos (...). En relación (a la Residencia B) como represalia de las numerosas quejas que mi representada presentó frente al citado centro, la directora del mismo promovió en tres ocasiones distintas, el traslado forzoso de (su padre) de forma fraudulenta”.

Afirma a continuación que “ambas residencias son gestionadas por ‘Establecimientos (Residenciales) para Ancianos de Asturias (...)’ dependiente de la Consejería de Bienestar Social e Igualdad del Principado de Asturias (...) dado el convenio que ambas residencias de ancianos tenían con los servicios sociales públicos”, por lo que “ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el cuidado negligente prestado por ambos centros residenciales, así como de la no actuación del Servicio Jurídico del ERA y de la Consejería y el daño moral provocado a mi representada”.

Por lo que se refiere a la evaluación económica, solicita una indemnización de 30.000 euros, afirmando que la interesada sufrió “graves crisis de ansiedad y daños psicológicos que se aportarán en el momento oportuno, por informe pericial”.

Junto con el escrito, aporta los siguientes documentos: a) Escrito de la interesada, fechado el día 26 de septiembre de 2013, que titula “Reclamación-sugerencia ante el ERA”, que no consta haya tenido entrada en ningún registro

administrativo. b) Escrito registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 28 de mayo de 2014 por la interesada, en el que termina solicitando que “se analicen las consideraciones realizadas y se promuevan las medidas que se consideren oportunas para minimizar el daño personal y social por el uso inadecuado de contenciones en las residencias de tercera edad del Principado de Asturias”. c) Escrito registrado en un hospital del SESPA el día 1 de octubre de 2013, dirigido a la Gerencia del SESPA, sobre los problemas de atención detectados en la Residencia A. d) Escrito dirigido a la Directora de la Residencia A, de fecha 24 de agosto de 2014, sin registro de entrada. e) Escrito dirigido a la Directora de la Residencia B, de 23 de julio de 2015, sin registro de entrada. f) Escrito dirigido a la Directora de la Residencia B, registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 13 de octubre de 2015. g) Escrito dirigido al “Servicio Jurídico del ERA y Depto. Calidad del ERA”, registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 29 de febrero de 2016. h) Hoja de “Quejas y Reclamaciones” de 14 de junio de 2015. i) Escrito dirigido a la Directora de la Residencia B, registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 4 de septiembre de 2015, sobre “aclaraciones complementarias a una queja presentada el día 14” de agosto de 2015. j) Escrito dirigido al “Servicio de Inspección de Centros y Servicios Sanitarios”, registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 9 de septiembre de 2015. k) Escrito de 9 de octubre de 2013 por el que “no autoriza (...) la utilización de medidas de contención a su padre (...) salvo las barreras laterales en la cama”. l) Hoja de “Quejas y Reclamaciones”, de fecha 19 de marzo de 2014. m) Escrito dirigido al “Servicio de Atención al Usuario”, registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 20 de enero de 2015, en el que solicita “se me entregue informe del proceso de contención farmacológica (...) y física (atado con sábanas) decidido en la unidad de hospitalización durante el ingreso (...). Se me entregue el informe del proceso de contención decidido por parte del médico de urgencias del (centro de salud) (...) la tarde del 16 de enero de 2015”. n) Escrito dirigido al “Servicio Jurídico del ERA y Depto. Calidad del ERA”, registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias

el día 28 de abril de 2016. ñ) Escrito con sello de entrega en el ERA, sin fecha, en el que la interesada manifiesta, como tutora de su padre ingresado en la Residencia B que “no autorizo a que se le pongan barandillas en cama, ya que prefiero que pueda levantarse./ Asumiendo los riesgos de dicha medida (salvo negligencia)”. o) Escrito dirigido a la Directora de la Residencia B registrado en la Administración del Principado de Asturias el día 18 de septiembre de 2015. p) Informe de Traumatología hospitalaria sobre “fractura cervical de fémur derecho”, de 29 de mayo de 2014. q) Informe del ingreso hospitalario entre el 10 de junio y 7 de julio de 2014. r) Escrito dirigido por la “Presidenta de la Asociación de Familiares” de la Residencia B, dirigido al Director Gerente, registrado en la Administración del Principado de Asturias el día 25 de junio de 2015, sobre “distintos aspectos de su funcionamiento manifiestamente mejorables”. s) Escrito de la Asociación de Familiares de la Residencia B, dirigido a la Unidad de Calidad de la Gerencia/Servicios Jurídicos del ERA, registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el 20 de enero de 2016. t) Informe del Servicio de Digestivo hospitalario de 10 de marzo de 2016, sobre ingreso del padre de la interesada por “dolor abdominal”. u) Escrito dirigido al Servicio Jurídico del ERA y Depto. Calidad del ERA, registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 6 de marzo de 2016. v) “Hoja de Denuncia” contra la Directora de la Residencia A y contra el Gerente del ERA, en materia de “Infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”, con sello de correos de fecha 28 de noviembre de 2015. Se denuncia haber sufrido “dos intentos de traslado forzosa a la residencia concertada (...) vulnerando con ellos sus derechos como usuario de los servicios públicos así como sus derechos civiles y constitucionales”. w) Copia del documento “Los comités de ética en intervención social./ Un instrumento al servicio de la calidad asistencial”. x) Copia del documento titulado “Protocolo de contención de pacientes”, fechado en abril de 2005.

2. El día 16 de febrero de 2018, la Jefa de la Sección de Asuntos Generales notifica a la abogada compareciente un requerimiento de subsanación, por plazo de diez días, a fin de que acredite la representación de la interesada.

3. Obra incorporado al expediente, sin que conste su anotación en el registro de entrada correspondiente, un escrito de la abogada fechado el día 27 de febrero de 2018, junto con una copia de un poder para pleitos conferido el día 20 de febrero de 2018.

4. Con fecha 6 de marzo de 2018, la Directora Gerente del ERA acuerda admitir a trámite la solicitud, nombrar instructora del expediente y comunicar a la interesada los plazos de resolución y los efectos del silencio administrativo.

El día 9 de marzo de 2018, la instructora del procedimiento notifica a la representante de la interesada la fecha de inicio del expediente, la normativa del procedimiento y los plazos de resolución y los efectos del silencio administrativa.

5. Mediante oficios de 13 de marzo de 2018, la instructora del procedimiento solicita a los directores de las residencias donde estuvo ingresado el anciano el informe preceptivo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Con esa misma fecha, solicita a la Directora de Área de Dependencia y Programas del Organismo Autónomo ERA, la remisión de "la documentación obrante en su departamento en relación con las quejas y reclamaciones planteadas por la parte interesada".

6. Con fecha 14 de marzo de 2018, la Directora de Área de Dependencia y Programas remite a la instructora la documentación solicitada, que según el oficio de remisión contiene "78 hojas" de quejas y "38 hojas" de imágenes.

7. Con fecha 14 de marzo de 2018, la Directora de la residencia B informa de que "la actual dirección se halla en el centro, en comisión de servicios, desde el

1 de julio de 2017, por lo que no puede desmentir ni confirmar ninguno de los hechos” que se exponen en la reclamación, y de que “en su día, las distintas quejas/reclamaciones interpuestas (por la tutora del anciano) fueron tramitadas según cauces habituales hallándose éstas registradas en los servicios centrales del Era”.

8. El día 16 de marzo de 2018, el Director de la residencia A informa de que “la actual dirección se halla en el centro, en comisión de servicios, desde mayo de 2015, por lo que no puede desmentir ni confirmar ninguno de los hechos” que se exponen en la reclamación, y de que “en su día, las distintas quejas/reclamaciones interpuestas (por la tutora del anciano) fueron tramitadas según cauces habituales hallándose éstas registradas en los servicios centrales del Era”.

9. Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2018, la instructora comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de 15 días.

La interesada comparece en las dependencias administrativas el 5 de abril de 2018 y obtiene una copia en CD del expediente tramitado.

10. El día 28 de mayo de 2018, la instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Sobre la base del informe de la Directora de Área de Dependencia y Programas del ERA de fecha 30 de octubre de 2015, obrante en el expediente, iniciado de oficio por el ERA, de traslado de centro del anciano, que en parte transcribe (“desde el ingreso de esta persona en los centros, se han producido los siguientes hechos:/ Agresión con el bastón a otros usuarios./ Introducirse en la cama con otros usuarios./ Rotura de enseres./ Pintura continua de habitaciones al embadurnarlos con heces./ Coge comida a otros usuarios y desmantelamiento del comedor./ Múltiples consultas al Servicio de Salud con el consiguiente malestar de dichos profesionales”), y del informe elaborado por un especialista en Geriátrica, de fecha 30 de junio de 2015 (“paciente de 90 años con deterioro cognitivo severo (...). Durante su estancia

en el centro ha presentado conducta disruptiva lo que ha dificultado la integración en el centro”), incorporados ambos al procedimiento por la Directora de Área de Dependencia y Programas del ERA junto con otra documentación de su departamento, argumenta que “no puede afirmarse que tanto la reclamante, como su padre fallecido hayan estado sometidos, como apunta en su reclamación, a ‘situaciones de gran sufrimiento físico y psicológico’ por causas imputables a la administración, toda vez que (el anciano) fue atendido íntegramente en los centros residenciales de la administración, sin que se produjera abandono, ni en su persona física, ni en el trato humano recibido por los trabajadores de los centros, lo que no impide, sin embargo, y aún cuando las atenciones y cuidados efectuados en un centro residencial requieren una dedicación y cuidado especial, así como de un necesario control y vigilancia, que pueden producirse desaciertos fácilmente subsanables, poniéndolo en conocimiento de los responsables del centro y sin que puedan defenderse que un ‘control continuado’ implique una supervisión individual ininterrumpida./ En definitiva, puede concluirse que no se dan (...) los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial (...), especialmente la relación de causalidad directa y eficaz entre la atención que se imputa al personal de los centros residenciales y el daño invocado, de gran sufrimiento físico y psicológico, pues el daño, ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y resulta innegable por evidente que el deber de cuidado y atención que le incumbe al ERA resulta haber sido prestado en todo momento por el personal a su servicio, que actuó siempre conforme a los estándares normales que la situación y el cuidado requería”, por lo que “no se puede considerar acreditada la existencia del nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público”.

11. Con fecha 28 de mayo de 2018, la Directora Gerente del ERA resuelve la suspensión del plazo para resolver el expediente como consecuencia de la solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de junio 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., del Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, cuya copia adverada adjunta en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, interesada que puede actuar legítimamente a través de representante con poder al efecto.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de octubre de 2017, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen (las distintas actuaciones de los servicios del ERA que, según denuncia, causaron daños físicos y psicológicos al padre de la interesada) a lo largo de todo el periodo en el que el anciano se encontraba ingresado. El daño moral que la reclamante dice haber sufrido ha sido, según manifiesta, consecuencia de la deficiente atención prestada por el servicio público afectado a su padre, y cabe inferir de su escrito que tal situación se ha mantenido a lo largo del tiempo hasta que se produce su fallecimiento, que tiene lugar el 2 de octubre de 2016, por lo que la reclamación presentada el 2 de octubre de 2017 se encuentra dentro de plazo.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, respecto al informe de los servicios afectados, este Consejo viene reiterando que no puede suplirse por la remisión de otros anteriores existentes, y que "ha de pronunciarse de modo expreso sobre las concretas imputaciones realizadas" (Dictámenes núm. 25/2014 y núm. 96/2015, entre otros). Pese a que ni las residencias afectadas ni los servicios centrales del ERA analizan de modo expreso el escrito de reclamación, lo que también afecta al trámite de alegaciones practicado, en la medida en que la interesada no puede conocer todos los presupuestos sobre los que ha de pronunciarse el órgano resolutorio, considera este Consejo que dispone de datos de hecho suficientes

para alcanzar un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que no estimamos pertinente la retroacción de las actuaciones.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el daño moral que la reclamante afirma haber padecido como consecuencia del trato sufrido por su padre en las residencias del ERA en las que estuvo internado hasta su fallecimiento.

En efecto, la reclamante manifiesta en numerosos escritos cuyo contenido reitera en la presente reclamación, que se habrían producido una serie de prácticas que consideraba incorrectas con respecto a la atención de su padre en ambas residencias, que le produjeron "gran sufrimiento y desasosiego (falta de horas de sueño, ansiedades, etc.) debido a su papel como tutora, sobrecargando e infligiéndole un gran daño moral, ya que la situación que tuvo su padre en ambos centros residenciales le creó gran angustia, así como inversión de tiempo y energías, así como a la incertidumbre continua sobre si estaba siendo bien atendido, debiendo estar todo el tiempo alerta para evitar que le dañase (falta de vigilancia y cuidado), y a las presiones recibidas por parte de la dirección de ambos centros para que diese su consentimiento a las contenciones físicas y químicas./ Dicha falta de vigilancia y cuidado (...) fue puesta en conocimiento insistentemente (...) denunciando en numerosas ocasiones tanto mediante quejas directas a ambas residencias, como con sus escritos presentados ante el Defensor del Pueblo, al SESPA, al Servicio Jurídico del ERA, llegando a interponer varias denuncias ante el Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Avilés", en el caso de la residencia A.

Por lo que se refiere a la realidad y efectividad del daño alegado, este Consejo viene manifestado que la exigencia de prueba del daño moral jurídicamente relevante pesa sobre quien reclama, y aun siendo liviana, existe,

de ahí que, aunque se atempere la carga de su demostración no basta con su mera afirmación para tenerlo como cierto (Dictámenes Núm. 134/15 y 184/17). En la reclamación se refieren síntomas de “sufrimiento y angustia” asociados a la constatación de las desatenciones que la hija que ahora reclama fue denunciando a lo largo del tiempo, pero no existe prueba alguna de tales padecimientos, y en tales circunstancias, no cabe dar por probada la existencia de un daño real y efectivo, jurídicamente relevante, lo que conduce a la desestimación de la reclamación.

En todo caso, hecha abstracción de la falta de prueba del daño, hemos de destacar que pese a sus afirmaciones, y a la profusión de escritos y quejas, dirigidos incluso al Defensor del Pueblo y tribunales de justicia, ni ante ellos ni ante la propia Administración fue capaz de acreditar la certeza de sus acusaciones, de modo que pese a la gran cantidad de denuncias presentadas, la interesada no aporta prueba alguna que nos ilustre sobre su resultado, que pudiera permitir a este Consejo Consultivo constatar la veracidad y la gravedad de las desatenciones de todo tipo que denunció. A falta de ello, lo único objetivamente constatable es que la interesada mantuvo en relación con el trato dispensado a su padre un profundo desacuerdo con la dirección de las dos residencias de ancianos en las estuvo ingresado sucesivamente, y con los propios servicios centrales del ERA, según denunció entre septiembre de 2013 y abril de 2016. También se constata su firme oposición a que el anciano fuese trasladado a otro centro residencial, pese a que los especialistas del ERA plantearon la necesidad de que fuese atendido en un centro dotado de recursos adecuados al cuadro de demencia senil que presentaba. Pero no existe prueba de que, como consecuencia de alguna de esas desatenciones, su padre sufriese un deterioro psíquico o físico distinto del esperable debido a su edad y a la grave patología que padecía. Correspondiendo a quien reclama la prueba, no solo del daño, sino también de su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, la ausencia de esta impide dar por acreditado el nexo causal con el daño alegado, requisito imprescindible para reconocer la responsabilidad pretendida.

Por tanto ha de concluirse que el daño moral por el que se reclama no ha sido acreditado por quien señala haberlo padecido, quien tampoco aporta prueba de su nexo causal con el funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,